



JUZGADO 004 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	015 - 2001 - 00556 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA	MARTHA EMILIA PEDRAZA DE VANEGAS	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	16/12/2022	11/01/2023

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-12-15 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Julio veintinueve de dos mil veintidós

Rad.No.1100131030**15-2001-00556-00**

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de **reposición en subsidio apelación** interpuesto en tiempo (25 de agosto 2021 fl.46) por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2021 visto a fl. 41 a 43 mediante el cual el despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad, y negó la terminación del proceso por falta de reestructuración, recurso que se resolverá favorablemente al interesado.

Argumenta el apoderado que los demandados hacen parte del grupo de destinatarios de la Ley 546 de 1999 por cuanto su acreencia fue constituida en UPAC con anterioridad al año 1999, y por la entidad financiera ejecutante no se llevó a cabo la reestructuración al saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999.

Dentro del término de traslado la parte demandante señaló, que el recurso se presentó extemporáneamente, reitera la improcedencia de la causal de nulidad por no estar enlistada al art. 133 del C.G.P. y de la suprallegal, advierte, que los requisitos legales del título debieron debatirse mediante el recurso de reposición, y los requisitos sustanciales mediante las excepciones de mérito, lo cual omitió la parte demandada, por lo que a la luz del C.G.P. cualquier nulidad se encuentra saneada.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso advirtió, que la demandada intentó por fuera de término el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, las excepciones de mérito se despacharon desfavorablemente, un incidente de nulidad en el que precisamente se debatió la sentencia SU813 de 2007, se rechazó de plano, además los efectos de la sentencia no aplican para el presente caso por que éste se inició después del 31 de diciembre de 1999, sumado a la carencia de capacidad de pago de los deudores, por lo que considera que el actuar del demandado es temerario y de mala fe, por ello solicita se compulsen copias a la justicia penal, para que investigue la conducta de éste y su apoderado.

Para resolver En relación con la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999, en tratándose de procesos ejecutivos en los que se pretende cobrar créditos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber del Juez atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación.

Ciertamente, sobre el tema ha expresado la Corte Suprema en Sala de Casación Civil, "que *la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de*

los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito" (CSJ STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera del afectado.

Las particularidades acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual del deudor, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto al monto adeudado, plazo, modalidad de amortización y tasa de interés, etc.

Por esa razón la medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por el deudor, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la parte demandada, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar la pérdida de su vivienda, de ahí que la reestructuración para esa clase de acciones ejecutivas, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01).

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, el precedente exige un pronunciamiento del Juez a petición de parte o por vía del examen oficioso de los documentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que lleva inmerso el derecho a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Pasar por alto tal proceder, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, por lo que poner fin a un proceso hipotecario sin que medie pago, sólo constituye un paso para normalizar la situación del deudor, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Bajo este entendido, al analizar el Juez de Ejecución si con la acción hipotecaria se adelantan cobros, cuyos deudores fueron beneficiados con la tregua que les confirió la Ley 546 de 1999 mediante el cese de la ejecución, sin satisfacerse a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo ejecutivo de la entidad financiera, se desvirtúa el propósito de dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier acción ejecutiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solucionar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, remediar una necesidad básica de orden

superior – tener vivienda propia-. Por esto, es labor del Juez examinar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo. (CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).

Acorde con lo anterior frente a la existencia de cesionarios del crédito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, ha precisado que:

«En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

Ahora, adviértase que también fue modificada por la Corte Suprema de Justicia, aquella postura en la que aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no podían terminarse (CSJ STC4779-2019 del 30 octubre 2019, STC 474-2020, STC3010-2020, STC 1776-2021, STC 5248-2021) al adoptar una única posición:

"No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Ello es inadmisibile, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica»

Así las cosas, si el deber del Juez revisar si junto con el título base de recaudo la parte demandante acreditó la reestructuración del crédito, puesto que esos documentos conforman "un título ejecutivo complejo", la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución, como sucede en el caso de autos.

Por lo anterior, se revocará la decisión atacada para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado por ausencia del requisito de reestructuración del crédito, y en consecuencia decretar la terminación del proceso por ministerio de la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia atacada, calendada del 19 de agosto de 2021 vista a fl. 41 a 43 del presente cuaderno.
2. **No se concede** el recuso subsidiario de apelación, por haber prosperado el recurso de reposición.
3. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 24 de septiembre de 2001, inclusive (mandamiento de pago), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
4. **DECRETAR** la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO** por ministerio de la Ley.
5. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo, COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **43** fijado hoy **01 AGOSTO 2022** a la hora de las
8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

62

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

Doctora
GLORIA YANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Asunto: Recurso de APELACION auto decreta nulidad.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Radicado No. 2001-00556
Proviene del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JOSE MANUEL VANEGAS y MARTHA EMILIA PEDRAZA DE VANEGAS.

Respetada señora Juez:

NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'541.041 de Bogotá, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., abogado con T.P. No. 70.039 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores **WILLIAM ALBERTO NIETO LOPEZ y MARTHA LUCIA SANCHEZ GARZON** cesionarios del crédito, de acuerdo con el poder aportado a la actuación, de manera atenta me permito manifestarle que presento y sustento recurso de **APELACIÓN** en contra del auto fechado 29 de julio de 2022 que dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso y la terminación del proceso por ministerio de la Ley con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, a efectos **sea revocado en su integridad y en su lugar se niegue la solicitud de nulidad y terminación planteada por el demandado manteniendo incólume el auto del 19 de agosto de 2021**, teniendo presente lo siguiente:

1. DEL AUTO RECURRIDO:

Aduce la providencia objeto de recurso: "Para resolver En relación con la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999, en tratándose de procesos ejecutivos en los que se pretende cobrar créditos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber del Juez atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación.

Ciertamente, sobre el tema ha expresado la Corte Suprema en Sala de Casación Civil, "que la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una

del crédito, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo. (CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).

Acorde con lo anterior frente a la existencia de cesionarios del crédito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, ha precisado que:

«En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (OS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

Ahora, adviértase que también fue modificada por la Corte Suprema de Justicia, aquella postura en la que aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no podían terminarse (CSJ STC4779-2019 del 30 octubre 2019, STC 474-2020 STC3010-2020, STC 1776-2021, STC 5248-2021) al adoptar una única posición

"No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo". pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica"

Así las cosas, si el deber del Juez revisar si junto con el título base de recaudo la parte demandante acreditó la reestructuración del crédito, puesto que esos documentos conforman "un título ejecutivo complejo", la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución, como sucede en el caso de autos.

Por lo anterior, se revocará la decisión atacada para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado por ausencia del requisito de reestructuración del crédito, y en consecuencia decretar la terminación del proceso por ministerio de la Ley..."

2. DEL RECURSO DE APELACION:

ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito" (CSJ STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera del afectado.

Las particularidades acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual del deudor, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto al monto adeudado, plazo, modalidad de amortización y tasa de interés, etc.

Por esa razón la medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por el deudor, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la parte demandada, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar la pérdida de su vivienda, de ahí que la reestructuración para esa clase de acciones ejecutivas, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01).

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, el precedente exige un pronunciamiento del Juez a petición de parte o por vía del examen oficioso de los documentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que lleva inmerso el derecho a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Pasar por alto tal proceder, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, por lo que poner fin a un proceso hipotecario sin que medie pago, sólo constituye un paso para normalizar la situación del deudor, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Bajo este entendido, al analizar el Juez de Ejecución si con la acción hipotecaria se adelantan cobros, cuyos deudores fueron beneficiados con la tregua que les confirió la Ley 546 de 1999 mediante el cese de la ejecución, sin satisfacerse a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo ejecutivo de la entidad financiera, se desvirtúa el propósito de dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier acción ejecutiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solucionar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, remediar una necesidad básica de orden superior - tener vivienda propia-. Por esto, es labor del Juez examinar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración

2.1 De la extemporaneidad del recurso.

Al descorrer el traslado del recurso de REPOSICION y del subsidiario de APELACION propuesto por el demandado, se advirtió como el mismo aparecía interpuesto en forma extemporánea ya que, de acuerdo a la fecha de recibido en la Oficina de Apoyo que aparecen impresa en el sello, **el recurso se recibió el 26 de agosto de 2021 lo cual coincide con el registro en anotación del 26-08-2021 del sistema siglo XXI** donde escribe "Radicado No. 5142-2021, Enidad o Señor(a): LUDWING EDUARDO SUÁREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones: Interponer recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra del auto de fecha diecinueve (19) de agosto del año en curso, mediante el cual rechazo de plano la nulidad planteada".

Igualmente, se muestra un correo electrónico del 25 de agosto de 2021 pero en el cual no se evidencia archivo adjunto, o cual demuestra que en realidad el recurso fue presentado extemporáneamente.

Lo anterior **dado que la decisión del 19 de agosto de 2021 fue notificada por Estado del 20 de agosto de 2021 por lo que quedo ejecutoriada el día 25 de agosto de 2021.**

En este sentido el recurso interpuesto por el pasivo de la acción debió ser rechazado por su extemporaneidad, pero lastimosamente, sobre se punto no existió pronunciamiento alguno en la decisión recurrida por lo que de ello ha de ocuparse la Segunda Instancia.

2.2 La ineptitud del recurso interpuesto por la parte demandada.

Como se dijo en el escrito que recorrió el recurso propuesto por el pasivo de la acción, **el escrito de recurso NO determina un disenso sobre los apartes principales de la decisión recurrida**, más bien representa el sentir personal del recurrente razón por la cual **el recurso debió declararse desierto por indevida sustentación**, pero, igual que aconteció con el evento anterior, la decisión recurrida guardó silencio por lo que es la Segunda Instancia la deberá pronunciarse al respecto.

2.3 La decisión recurrida.

Según lo anotado en el numeral anterior, se muestra como la providencia objeto de recurso, antes que resolver el recurso propuesto por el demandado, vulnerando el debido proceso en el marco del principio de limitación, como si fuese un pronunciamiento oficioso procede a revocar el auto del 19 de septiembre de 2021 sin estudiar ni debatir sus fundamentos jurídicos ni probatorios, es decir que la decisión recurrida actúa en realidad como una decisión autónoma que es absolutamente errada en lo normativo y probatorio y por ende la decisión del 19 de septiembre de 2021 ha de mantenerse incólume, veamos:

2.3.1 La nulidad decretada resulta improcedente dado que NO aparece dentro de las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y la supralegal del artículo 29 de la Constitución Nacional SOLO atañe a pruebas como pacíficamente lo determina la Jurisprudencia "...22. La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de este al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia... Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales..., cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia... Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "las formas propias de cada juicio" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". En este sentido, esta Corte ha reconocido que "corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso..."

artículo 29 de la Constitución, se asegura con el señalamiento de las formas y trámites que rigen el proceso civil, cuya observancia se impone por igual a todos los sujetos procesales, así como las irregularidades que tienen potencialidad para conculcarla, tarea que ha sido defendida al legislador y sólo por excepción asume el constituyente, como ocurre con el motivo de nulidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución antes citado, referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Como lo precisó la Corte Constitucional en su sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, "...La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan la nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso. (...) Por supuesto la procedencia de una solicitud de nulidad procesal está subordinada a que la irregularidad invocada como constitutiva de la misma esté prevista como tal por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, o se trate específicamente de la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso, con la cual fueron adicionadas por la Constitución, las causales legales de nulidad procesal, único motivo de tal linaje que puede ser invocado con tal propósito (...) Así las cosas, como la violación al derecho del debido proceso no está expresamente previsto en dicho precepto como hecho generador de nulidad procesal, ni es susceptible de ser argüida con tal carácter por su consagración como derecho fundamental por la Constitución, fuerza concluir que debía procederse como lo ordena el artículo 143-4 ídem, rechazando de plano la solicitud de nulidad que en tal circunstancia se apoya" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Colofón de lo anterior, la nulidad invocada no está llamada a prosperar.

2. Ahora, en cuanto a la falta de restructuración del crédito hipotecario destinado a la adquisición de vivienda, respecto de la que en este asunto no existe un pronunciamiento de fondo pues no fue propuesto como excepción de fondo de manera puntual y la otra nulidad resuelta en el asunto lo es por otra causa, se procede a hacer control de legalidad del presente proceso, al que el juez está obligado, de la siguiente manera:

La Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha dicho: "La ausencia de la consabida restructuración "se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si,

Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto al CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte... En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no..., así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal...; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la Republica para diseñar los procesos judiciales... y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia... y para la realización de la justicia... y la igualdad materiales..." (Negrillas fuera de texto, nuestras), y es por ello que la decisión revocada en la providencia recurrida es ajustada a la Ley y el precedente Jurisprudencial de obligatorio acatamiento máxime cuando nada dijo sobre los argumentos del auto del 19 de agosto de 2021 para rechazar de plano la nulidad.

2.3.2 La decisión revocada del 19 de agosto de 2021 se expidió con claro obediencia al Imperio de la Ley en tanto estimo: "1. Las nulidades son los mecanismos que tienen las partes para corregir yerros procedimentales que han obstruido su derecho de defensa y, que por el hecho de estar gobernadas por los principios de taxatividad, oportunidad y convalidación todo argumento que busque ajustar los supuestos fácticos a una causal específica, resulta inoperante como medio de defensa.

Frente a este instrumento, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que ellas "no responden a un criterio netamente formalista, sino que al estar revestidas de un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, se gobiernan por principios básicos como los de la especificidad, transcendencia, protección y convalidación".

En el sub iudice, se invoca como causal el artículo 29 de la Constitución Política, inconformidad elevada al rango constitucional, fácil resulta recordar que ello supone o atañe única y exclusivamente la obtención de pruebas, no como por la falta de restructuración.

Se ha dicho al respecto que:

"... no se prevé uno que específicamente se identifique, de manera abstracta por lo demás, como transgresión del derecho al debido proceso, circunstancia que se explica, porque la realización tanto jurídica como material de esta garantía fundamental, reconocida por el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-537 del 5 de octubre de 2016. Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos ..." (sentencias de 3 de julio de 2014, exp 2014-01626-00; 7 de abril de 2015, exp 11001-02-03-0002015-00601-00 y el 25 de junio de 2015, exp 11001-02-03-000-2015-00683 entre otras).

En relación con el trámite dijo la Corte Constitucional que: "Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aun en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de un sistema ..." (T-2017-02595)

Pues bien, indica el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 que los deudores hipotecarios que estuvieron en mora al 31 de diciembre de 1999, además de beneficiarse de los abonos otorgados por el gobierno para la inversión social en vivienda, debían ser favorecidos por la condonación de intereses de mora a instancia de su acreedor una vez efectuada la reliquidación del "crédito", sumada la posibilidad de reestructurar convenio inicial.

En esta línea de principios, la Corte Constitucional expuso que tales pasos eran de obligatorio cumplimiento, luego una vez reliquidado y redeterminado el "crédito", se tenía que proceder a la reestructuración con anuencia del deudor.

Esto es, que una vez el moroso acudía a la reliquidación para la terminación del litigio, el juez conforme lo previsto en el precepto citado accedía al pedimento. Ahora, al acreedor le correspondía concertar la "reestructuración" estableciendo las nuevas condiciones en su modalidad, intereses, tiempo u otras cuestiones especiales acorde a la capacidad de pago.

Bajo estos presupuestos, la finalización de los juicios hipotecarios no se convierte en un capricho, sino que constituyen una oportunidad en el Estado Social de Derecho que le permite a la población la conservación de su vivienda, así como la satisfacción de lo debido al acreedor.

Así pues, como lo exalta dicha Corporación, la finalización no obedece al interés o acomodo de parte, de si continúa el proceso sin subsanar tales irregularidades, sino que aún de manera oficiosa puede el juez verificar la exigibilidad de la "obligación" perseguida. Posibilidad, que aún con posterioridad a la diligencia de remate y adjudicación se torna procedente.

Nótese, que para tales efectos el título muta a uno complejo, en el que debe mediar modificación de las condiciones del crédito en favor del ejecutado.

3. Aquí, se encuentra acreditado desde la presentación de la demanda que el crédito que en este proceso se cobra fue inicialmente otorgado en UPAC, por lo que las normas sobre la materia de reestructuración de créditos concedidos antes del año 1999 en UPAC le son aplicables. Y, si bien es cierto hubo una reestructuración mutando la forma de liquidar el saldo en unidades de valor real -UVR- y con intereses aparentemente más favorables para la deudora que en el pagare inicial, no es bajo los parámetros de las normas enunciadas que se califica tal reestructuración.

Y es que para los créditos inicialmente otorgados en UPAC, la materialización del derecho reclamado depende de la capacidad de pago que detente la pasiva, tal como lo ha reiterado el máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria:

"En efecto, el juez natural del referido proceso, luego de estudiar los supuestos fácticos en que fue sustentada la causal de nulidad invocada (Art. 29 C. P.), y analizar los pormenores del reseñado juicio, concluyó, por un lado, que ésta no se hallaba demostrada, pues fue sustentada en la falta de reestructuración del crédito perseguido, cuando ésta hace alusión es a la "prueba obtenida con violación al debido proceso", y, por el otro, que no hay lugar a dar por terminada la ejecución, pues aunque en el expediente no hay evidencia que dé fe que el banco demandante o sus cesionarios reestructuraron dicha obligación, ésta no es procedente por existir un embargo de remanentes sobre los bienes cautelados, circunstancia que a la luz de la sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, constituye una excepción para su procedencia (incapacidad de pago), argumentos que no revelan arbitrariedad o desmesura, en tanto que, se reitera, están basados en las particularidades fácticas del caso y la jurisprudencia relacionada con esta materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le permite obrar al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales." (C.S.J. Sala de Casación Civil. STC13347-2015. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Consecuente con ello, si el querer del legislador fue brindar la posibilidad a las personas que se beneficiaron de créditos de vivienda otorgados en UPAC, para mantenerla bajo condiciones de financiación más favorables a través del mecanismo de reestructuración que mide la capacidad de pago del deudor, los créditos pactados en pesos y la existencia de otras obligaciones, hacen inaplicables las normas de los créditos pactados en UPAC y anula el beneficio legal respectivamente, ya que se afecta el presupuesto económico procesal que previó la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012.

Es decir, ante un embargo de remanentes, la terminación de la actuación obligaría colocar los bienes a disposición del Juzgado que los espera.

formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley..., es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras y exigibles*. De esta manera, la obligación es *expresa* cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones... Es *clara* cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.... Finalmente es *exigible* cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición..."².

Los requisitos formales del título ejecutivo deben ser debatidos mediante recurso de REPOSICION interpuesto en contra del mandamiento de pago (Artículo 497 inciso 2 del C. de P.C. hoy inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso), mientras que los requisitos sustanciales han de ser propuestos como excepciones de mérito en la contestación de la demanda (Artículo 509 del C. de P.C. hoy artículo 442 del Código General del Proceso), de tal manera que el asunto propuesto por el demandado recurrente en este evento no es, ni puede ser, materia de NULIDAD sino que hubo de corresponder a la formulación de excepciones de mérito que debió proponerse dentro de la oportunidad procesal pertinente, no siendo la nulidad un medio para revivir términos procesales legalmente concluidos ni para suplantar los mecanismos diseñados legalmente a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro del proceso, como lo son, en éste caso, las excepciones.

B. El proceso ejecutivo que nos ocupa, bajo la propia concepción del recurrente en nulidad, cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada, siendo que, según el propio peticionario de nulidad, la nulidad que pretende se encuentra presente

² Corte Constitucional. Sentencia SU-041 del 16 de mayo de 2018. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Como obra en el plenario prueba sobre la inexistencia de crédito en UPAC y la solicitud de un "embargo de remanentes" por parte del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá (fl. 54 Cd 1), y que la cautela decretada recayó sobre el proceso No. 15-2001-00556, además de la existencia de otros procesos ejecutivos en los que la parte demandada también es ejecutada (fls. 714 Cd 1) la culminación del proceso debe ser negada, puesto que a la fecha de su formulación no están dados los presupuestos jurisprudenciales (SU-787 de 2012) y, actuar en contrario, sería una contundente vía de hecho por desconocimiento del precedente constitucional y por ende, no pueden favorecerse con los beneficios que otorgó la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reestructuración de la obligación..."

2.3.3 Así las cosas, en lo que hace al rechazo de plano de la solicitud de nulidad decretada en el auto del 19 de agosto de 2021, entonces, mediaron razones jurídicas que la decisión objeto de recurso NO analizó y que, entonces han de ser objeto de consideración en la Segunda Instancia a efectos de su revocatoria dado que, bajo el Imperio de la Ley, la nulidad pedida por el demandado recurrente tiene que ser rechazada de plano, debiéndose señalar adicionalmente sobre el tema que:

A. El documento que sustente el proceso ejecutivo, presentado como título ejecutivo, debe cumplir unos requisitos formales y otros sustanciales: 1. Requisitos formales. Se refieren a aquellos requisitos de forma que la Ley estipuló para determinados títulos ejecutivos. Por ejemplo, que los títulos valores contengan las formalidades establecidas en el Código de Comercio como sucede con la letra de cambio que debe contener los requisitos de forma del artículo 671 del Código de Comercio; son situaciones simplemente formales que la suprimen al documento presentado como título ejecutivo ese carácter y que se refieren en síntesis a la existencia misma del documento o su materialidad, su autenticidad o certeza de su proveniencia del deudor o de su causante y que constituye plena prueba contra él o la existencia de la sentencia ejecutoriada. Y 2. Requisitos sustanciales. Se relaciona con la claridad, expresión y exigibilidad del título ejecutivo, es decir, a su oponibilidad material como título ejecutivo según el artículo 422 del Código General del Proceso, anterior artículo 488 del C. de P.C.

Lo anterior ha sido reiterado Jurisprudencialmente: "40. Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones

desde el inicio del proceso ejecutivo como que afecta al mismo título ejecutivo, lo cual hace que el intentar proponerla hoy, cuando incluso existe liquidación del crédito en firme, avalúo del bien en firme y señalamiento de fecha para remate, la hace completamente improcedente e inoportuna a la luz del artículo 132, 134, 135 y 136 del Código General del Proceso entendiéndose, en todo caso, saneada.

En este sentido, NO siendo procedente la nulidad decretada en la decisión objeto de recurso, en la cual nada normativo ni probatorio se analizó respecto de la decisión del 19 de agosto de 2021 que allí se revoca esta última decisión ha de mantenerse inamovible en cuanto a ese rechazo de plano de la nulidad propuesta.

2.3.4 Ahora bien, en lo que atañe a la terminación del proceso, que es en realidad de lo que la ratio decidendi de la providencia recurrida se ocupa sin debatir la decisión del 19 de agosto de 2021 que termina revocando, ha de decirse que es contraria a las normas y a las pruebas:

A. La decisión del 19 de agosto de 2021 que se revocó, expresó un planteamiento claro en lo que atañe a la imposibilidad legal de terminar este proceso relativo a la "reestructuración" del crédito acudiendo a la facultad del Juez a efectos de determinar probatoriamente tal situación.

B. Pues bien, sin analizar siquiera los considerando que tuvo el Juez a efectos de denegar la terminación del proceso en el auto del 19 de agosto de 2021, el Juez en la decisión objeto de recurso, de su propia cosecha, acopió argumentos que son realmente equivocados, veamos:

1. El demandado solicitante de la nulidad JOSE MANUEL VANEGAS VANEGAS obtuvo el crédito hipotecario en el año de 1995, fue notificado personalmente del mandamiento de pago el día 16 de noviembre de 2005 (Folio 56 del c.o.), mandamiento de pago que lleva por fecha 24 de septiembre de 2001 (Folio 34 del c.o.), por lo que la terminación del proceso por ausencia de reestructuración, así pretendida, no tiene posibilidad alguna de éxito a la luz del artículo 46 de la Ley 546 de 1999 que previó para éstos casos fue la reliquidación

del crédito, en lo que la providencia objeto de recurso es errada por aplicación errónea.

2. Ahora bien, como si fuera poco lo señalado en precedencia, la peticionada necesidad de terminación del proceso por ausencia de restructuración del crédito a la luz de lo contenido en la Ley 546 de 1999 y las Sentencias de la Corte Constitucional SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional, ha sido objeto de amplio debate en el presente proceso, así:

2.1 Se propuso como REPOSICION del mandamiento de pago (Folios 59 a 63 del c.o.) en lo que tiene que ver con que el ejecutado no estaba de acuerdo con el valor estimado en UVR por cuanto estimaba que debió hacerse en pesos, atacando por esa vía la literalidad del título ejecutivo, misma que hoy se pretende por vía de nulidad.

Tal recurso fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 23 de febrero de 2006 (Folio 79 del c.o.).

2.2 Se propuso como excepciones de mérito (Folios 64 a 74 del c.o.), las cuales fueron despachadas desfavorablemente el 25 de mayo de 2011 (Folios 310 a 327 del c.o.) cuando se dispuso seguir adelante con la ejecución y que quedo legalmente ejecutoriado.

2.3 Se sometió a prueba pericial (Folios 167 a 181, 196 a 199, 233 a 251, y 282 a 285 del c.o.).

2.4 Se planteó incidente de nulidad del 22 de julio de 2013 (Folios 412 a 420 del c.o.) el cual fue rechazado de plano en auto del 16 de agosto de 2013 (Folios 422 a 425 del c.o.) en el cual incluso se debatió la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional.

3. Aparte de lo anterior, que hace tránsito a cosa juzgada, la restructuración del crédito solicitada es improcedente en el presente caso, tal y como se

"No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica"

Así las cosas, si el deber del Juez revisar si junto con el título base de recaudo la parte demandante acreditó la reestructuración del crédito, puesto que esos documentos conforman "un título ejecutivo complejo", la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución, como sucede en el caso de autos.

Por lo anterior, se revocará la decisión atacada para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado por ausencia del requisito de reestructuración del crédito, y en consecuencia decretar la terminación del proceso por ministerio de la Ley..., no solo es errada, por contradecir la prueba que establecen es la existencia de embargos de remanentes dejando de lado que es el Juez quien ha de verificar esa situación, sino que NADA contrapone o demerita de las apreciaciones del mismo Juzgador cuando decidió negar la solicitud de terminación en el aludido auto del 19 de agosto de 2021.

3.2 La sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional:

Manifiesta este precedente: "Decimosexto.- 16.1. Los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto

expresó en el auto del 19 de agosto de 2021 y lo aquí adicionado:

3.1 No cabe duda que, según las pruebas obrante en el expediente, el demandado a efectos de su pretensión no logra establecer su capacidad de pago, por el contrario, ella es inexistente; es como lo dijo el auto del 19 de agosto de 2022: "Consecuente con ello, si el querer del legislador fue brindar la posibilidad a las personas que se beneficiaron de créditos de vivienda otorgados en UPAC, para mantenerla bajo condiciones de financiación más favorables a través del mecanismo de restructuración que mide la capacidad de pago del deudor, los créditos pactados en pesos y la existencia de otras obligaciones, hacen inaplicables las normas de los créditos pactados en UPAC y anula el beneficio legal respectivamente, ya que se afecta el presupuesto económico procesal que previo la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012.

Es decir, ante un embargo de remanentes, la terminación de la actuación obligaría colocar los bienes a disposición del Juzgado que los espera.

Como obra en el plenario prueba sobre la inexistencia de crédito en UPAC y la solicitud de un "embargo de remanentes" por parte del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá (fl. 54 Cd 1), y que la cautela decretada recayó sobre el proceso No. 15-2001-00556, además de la existencia de otros procesos ejecutivos en los que la parte demandada también es ejecutada (fls. 714 Cd 1) la culminación del proceso debe ser negada, puesto que a la fecha de su formulación no están dados los presupuestos jurisprudenciales (SU-787 de 2012) y, actuar en contrario, sería una contundente vía de hecho por desconocimiento del precedente constitucional y por ende, no pueden favorecerse con los beneficios que otorgó la ley 546 de 1999, en cuanto a la restructuración de la obligación..." respecto de lo cual la apreciación contenida en el auto recurrido " Ahora, adviértase que también fue modificada por la Corte Suprema de Justicia, aquella postura en la que aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no podían terminarse (CSJ STC4779-2019 del 30 octubre 2019, STC 474-2020, STC3010- 2020, STC 1776-2021, STC 5248-2021) al adoptar una única posición:

de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela.

16.2 En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, el juez civil respectivo, en estos casos:

(a) procederá a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.

(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

16.3. El hecho de que una tutela se encuentre en trámite o ésta haya sido negada, no obsta para que el juez civil

de oficio aplique lo establecido en el presente numeral....".

La Sentencia no aplica al caso que nos ocupa, pues el presente proceso ejecutivo hipotecario fue iniciado después del 31 de diciembre de 1999, situación que la decisión recurrida no tuvo presente; es más, la sentencia de unificación que trae a colación el auto objeto de alzada³ NO prohíbe al Juez valorar la capacidad económica del demandado, lo que el exige es que exista prueba respecto de ello "...El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica.

No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye:

"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)".

"(...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen.

En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración..." (Negrillas fuera de texto); tal sentencia de unificación se refiere a la procedencia de las acciones de tutela relativas a procesos

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia No. STC14779-2019 del 30 de octubre de 2019. Radicado No. T 1100102630002019-03453-00. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

que se convierte así en una vía de hecho, ya que esa terminación, en aquellos casos a los que aplique la sentencia Constitucional estudiada, que no es este, solo puede decretarse esa terminación previo establecimiento probatorio de la real capacidad económica de los demandados.

4. La sentencia SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional.

"... De este modo, si no obstante que la obligación ha sido reliquidada y se han aplicado los abonos previstos en la ley, es claro que el deudor carece de la capacidad de pago para asumir la obligación reestructurada, carecería de sentido imponer la necesidad de acceder a una reestructuración que, a ciencia cierta, se sabe, va a resultar fallida. En esa hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación. El alcance de la jurisprudencia constitucional en esta materia es el de imponerle a la entidad crediticia la obligación de acceder a una reestructuración si el deudor está en capacidad de asumirla, caso en el cual el proceso ejecutivo termina, aun cuando queden saldos insolutos...".

Esta sentencia aplica a procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 y por ende no puede ser exigible para el proceso que nos atañe, no obstante es importante en cuanto dice relaciona a que la reestructuración de los créditos es bilateral, es decir, debe nacer del acuerdo entre deudor y acreedor observando las reales capacidades del deudor para asumir la deuda, cuestiones que no pueden cumplirse en presente caso como bien se concluyó en el auto del 19 de agosto de 2021; cabe precisar que ese precedente Jurisprudencial Constitucional de obligatorio acatamiento NO ha sido modificado por lo que la pretensión de la decisión recurrida sobre que al Juez le es vedado en forma absoluta valorar tal aspecto en los procesos a los cuales tal decisión Constitucional se aplica, es un desobedecimiento a la misma y una errada interpretación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia traída a colación en el auto apelado.

En efecto, se encuentra demostrado en el expediente que el deudor que pretende la reestructuración del crédito NO tiene capacidad

ejecutivos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 "En torno a lo aludido, en la Sentencia SU-813 de 2007, la Corte Constitucional razonó:

"(...) Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo (...)".

Esa Corporación indicó, además: "(...) En tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes de 1991, esta Corporación ha especificado que el principio de inmediación se cumple -para efectos de proteger a terceros adquirentes de buena fe- si la acción de tutela ha sido instaurada antes de que el bien rematado en pública subasta sea registrado (...)"⁴ por lo que NO es aplicable a nuestro evento como erradamente se hizo en la providencia apelada, siendo del caso señalar que aún bajo esos parámetros ni siquiera una acción de tutela así sería procedente en tanto "(...) debe recordarse, tratándose de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido que para acceder al resguardo debe revisarse: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado, siempre que el predio no se asigne al acreedor o a su cesionario; (ii) que se haya procedido con diligencia dentro del compulsivo censurado, ejerciéndose los mecanismos procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, gobernado por la Ley 546 de 1999..."⁵ (Negrillas fuera de texto).

Aparte de la NO aplicabilidad del marco jurisprudencial señalado al presente caso, es censurable de la decisión recurrida como si análisis alguno se decreta la terminación del proceso sin establecer la real capacidad económica del demandado lo cual es, igualmente, una motivación insuficiente en la decisión recurrida

⁴ Ídem.
⁵ Ídem.

de pago y que su intención, manifiesta al negarse incluso a atender el requerimiento efectuado en el auto del 22 de enero de 2020, no es otra que la mala fe e ilegalidad de continuar entorpeciendo el trámite normal del proceso enriqueciéndose ilícitamente a costa del patrimonio del ejecutante.

5. Conforme al análisis anterior, es claro que los precedentes Jurisprudenciales citados por el operador judicial y la norma aludida, no imponen a mis representados la obligación de reestructurar el crédito hipotecario, y, por otra parte, tampoco ello es posible ante la ausencia de la voluntad de los deudores y su falta de capacidad para cubrir el crédito, de tal manera que, habiéndose iniciado el proceso ejecutivo hipotecario después del 31 de diciembre de 1999, lo imponible es su reliquidación, ésta que en efecto ocurrió y que no fue siquiera objetada oportunamente por el deudor quien en todo momento tuvo la oportunidad de hacerlo y de proponer la reestructuración del crédito de manera convincente, como se enseña en el mismo proceso:

1. Se dijo en la demanda⁶:

De conformidad con los Artículos 38 y 39 de la Ley 546 de 1999, las obligaciones pactadas en UPAC, se expresarán en Unidades de Valor Real (UVR), de conformidad con la respectiva equivalencia, razón por la cual, esta demanda se presenta en UVR, habiéndose realizado la conversión de conformidad con lo establecido por la ley.

3.- El día 13 de Enero de 1.999, mediante comunicación escrita, DAVIVIENDA le informa a los demandados que la entidad ha decidido beneficiarlos con una disminución de los intereses de su crédito hipotecario al 12% siempre y cuando agotando titular del crédito y se encuentre al día en el pago de sus obligaciones. De lo contrario DAVIVIENDA podría restituir la tasa de interés a la inicialmente pactada. De igual forma se le comunicó que el crédito hipotecario No 0089992-2 de ahora en adelante se identificará con el No 30-56273-0.

7.- Los deudores se encuentran en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses, desde el día 29 de Agosto de 1.998, incumplimiento que la Entidad acreedora invoca como causal para dar por terminado o insubsistente el pacto otorgado para el pago de la deuda, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente junto con los intereses de mora, de acuerdo con lo pactado en los respectivos documentos representativos del crédito y la Ley 546 de 1999.

⁶ Folios 6 y 7 del c.o.

la certificación que expide...

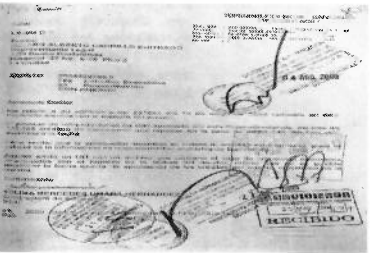
Respecto de esas aseveraciones el demandado guardó completo silencio tal y como se resaltó por el demandante:

Primero que todo quiero manifestarle al señor Juez, que el demandado por intermedio de su apoderado no se pronunció respecto de los hechos de la demanda, que como es bien sabido son el soporte de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 75 No 6 del C. F. C. En consecuencia le solicito tener en cuenta esta aceptación por parte del demandado en su momento procesal oportuno.

- 2. En el memorial de respuesta a las excepciones formuladas por el demandado se expresa:

Para finalizar respecto de la SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA de los procesos, no es procedente su aplicación en el presente caso, ya que el artículo 42 en su parágrafo 2º de la ley 546 de 1995, se aplica en aquellos casos en que el proceso ejecutivo hipotecario se encuentra en curso antes de entrar en vigencia la presente ley y en aquellos casos no se había efectuado la respectiva reliquidación y no se había aplicado el respectivo alivio. En el caso objeto de estudio se hizo el trámite procesal para solicitar el crédito y aplicó el respectivo alivio, tal como consta en los hechos de la demanda y en el material probatorio que reposa en el expediente.

- 3. Se obtuvo la aprobación de la reliquidación por la Superintendencia Financiera.



7 Folio 82 c el c.o.
8 Folio 89 del c.o.
9 Folio 80 del c.o.



C. Como se expresó en el escrito que descorrió el traslado de los recurso impetrados contra la decisión del 19 de agosto de 2021, la nulidad nuevamente planteada no es procedente y sobre sus puntos de derecho y probatorios ya ha habido en el expediente reiterados pronunciamientos, a más que resulta completamente inequitativo, desigualitario y lesivo al patrimonio de mis poderdantes que los demandados haya impedido, a la fecha, el remate del bien usando todo tipo de argucias como la que ahora intentan y que con la decisión objeto de recurso puede implicarles su quiebra económica pues su ahorros fueron invertidos en la adquisición del crédito hipotecario subrogado, en este sentido el Juez ha de atender el derecho sustancial (Artículos 228, 228 y 230 de la Constitución Nacional y artículos 2, 7 y 11 del Código General del Proceso) precaviendo que su decisión no vulnere antijurídicamente derechos de algunas de las partes del proseo que así resulten siendo puestas en situación de desigualdad y vulnerabilidad como acontece en el presente evento con mis mandantes.

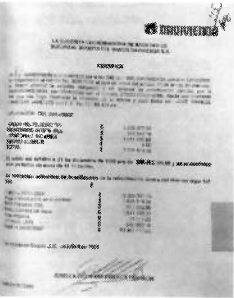
2.3 Temeridad, mala fe y fraude procesal.

Nuevamente se denuncia como la acción del demandado JOSE MANUEL VANEGAS VANEGAS dentro de éste proceso ha sido evidentemente ilícita y descaradamente dilatoria, pues ha pretendido, y ahora parece lograrlo, por diversos medios, no permitir el remate del bien, interponiendo: Recursos

- 4. Se bridaron alivios¹⁰.



- 5. Se certificó el cumplimiento de la obligación de reliquidación¹¹:



- 6. El propio demandado propuso pago, pero sin cubrir los saldos adeudados y menos aún demostrar su capacidad financiera¹².

10 Folio 111 del c.o.
11 Folio 115 del c.o.
12 Folio 81 del c.o.

abiertamente improcedentes; solicitudes de nulidad evidentemente improcedentes y repetitivas (A las vistas anteriormente se suma la obrante en el cuaderno 2 Incidente de nulidad, Folios 1 a 4, la cual fue rechazado de plano en auto del 7 de marzo de 2014 obrante a Folio 5, el cual fue recurrido por el demandado, Folios 6 y 7, y confirmado en auto del 25 de abril de 2014 que se muestra a Folios 10 y 11, en donde se le llamó la atención al apoderado del demandado por sus acciones dilatorias e infundadas y fue objeto de compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura como aparece en auto del 29 de agosto de 2014 Folio 447 del c.o.); acción de tutela abiertamente temeraria (Folios 437 a 440 del c.o.); y presentación de documentación falsa (Folios 836 y 837 del c.o.) evidenciado en auto del 27 de marzo de 2019 (Folio 850 del c.o.).

Esas acciones no se apegan a la Buena Fe (Artículo 83 de la Constitución Nacional y artículos 78 numeral 1 y 79 del Código General del Proceso), son temerarias (Artículo 78 numeral 2 y 79 del Código General del Proceso) y, claramente fraudulentas, por lo que nuevamente, se insiste, se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las presuntas conductas delictivas en las que pueda verse comprometido el demandado VANEGAS VANEGAS y sus apoderados, y al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue la conducta del profesional del derecho LUDWING E. SUAREZ VILLAMIZAR al proponer una nulidad manifestamente improcedente y claramente tendiente al fraude como se evidenció, situaciones a las cuales se suma el reiterado incumplimiento de la obligación de remitir al suscrito copia de los memoriales que presente ante el Despacho conforme lo exigen el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso.

De lo demostrado se concluye inexorablemente, que la decisión objeto de censura en la alzada es abiertamente ilegal lo que exige su revocatoria y se permita por fin el remate del bien.

Cordialmente,

NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS
C. C. No. 79.541.041 de Bogotá.
T.P. 70.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oficios

REF: Asunto: Recurso de APELACION auto decreta nulidad. Proceso: Ejecutivo Hipotecario. Radicado No. 2001-00556 Proviene del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Demandante: DAVIVIENDA S.A. Demandados: JOSE MANUEL VANEGAS y MARTHA EMILIA PEDRAZA D

Nelson Ivan Zamudio Arenas <nizamudio@hotmail.com>

Jue 04/08/2022 10:41

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Adjunto al referencia:

REF: Asunto: Recurso de APELACION auto decreta nulidad.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Radicado No. 2001-00556
Proviene del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JOSE MANUEL VANEGAS y MARTHA EMILIA PEDRAZA DE VANEGAS.

Favor acusar recibo y dar trámite.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	488432
Fecha Recibido	4/08/2022
Número de Folios	4
Quien Recepciona	Nmt

15



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09-08-22 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 10-08-22

y vence en: 12-08-22

El secretario KB.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Poyo para los Interesados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 18-08-22

se han las diligencias al Despacho con el anterior evento.
Vencido traslado recurso.

El secretario KB.

RE: REF: Asunto: Solicitud impulso procesal. Proceso: Ejecutivo Hipotecario. Radicado No. 2001-00556 Proviene del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Demandante: DAVIVIENDA S.A. Demandados: JOSE MANUEL VANEGAS y MARTHA EMILIA PEDRAZA DE VANEGAS.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 11:05

Para: nizamudio@hotmail.com <nizamudio@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5978-2022, Entidad o Señor(a): NELSON ZAMUDIO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: SOLICITA IMPULSO PROCESAL EN EL SENTIDO DE TRAMITAR ANTE EL SUPERIOR EL RECURSO INTERPUESTO Y SUSTENTADO//015-2001-556 JDO. 4 CTO EJEC// De: Nelson Ivan Zamudio Arenas <nizamudio@hotmail.com> Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 7:53 a. m.//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5978-2022
Fecha Recibido	22-09-22
Numero de Folios	02
Quien Radicó	JARS



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 8:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REF: Asunto: Solicitud impulso procesal. Proceso: Ejecutivo Hipotecario. Radicado No. 2001-00556

Notada 23-09-2022: 10:28 am

Proviene del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Demandante: DAVIVIENDA S.A. Demandados: JOSE MANUEL VANEGAS y MARTHA EMILIA PEDRAZA DE VANEGAS.

Buen día:

Cordialmente reenvío el presente correo, para lo pertinente.

Atentamente,

Nohora Buitrago

Escribiente

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

De: Nelson Ivan Zamudio Arenas <nizamudio@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 7:53 a. m.

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: Asunto: Solicitud impulso procesal. Proceso: Ejecutivo Hipotecario. Radicado No. 2001-00556
Proviene del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Demandante: DAVIVIENDA S.A. Demandados: JOSE MANUEL VANEGAS y MARTHA EMILIA PEDRAZA DE VANEGAS.

Cordial saludo.

Adjunto la referencia:

REF: Asunto: Solicitud impulso procesal.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Radicado No. 2001-00556

Proviene del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandados: JOSE MANUEL VANEGAS y MARTHA EMILIA PEDRAZA DE VANEGAS.

Favor acusar recibo y dar trámite.

67

NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS

Abogado

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022.

Doctora

GLORIA YANNETH OSPINA GONZALEZ

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF: Asunto: Solicitud impulso procesal.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Radicado No. 2001-00556
Proviene del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JOSE MANUEL VANEGAS y MARTHA EMILIA PEDRAZA DE VANEGAS.

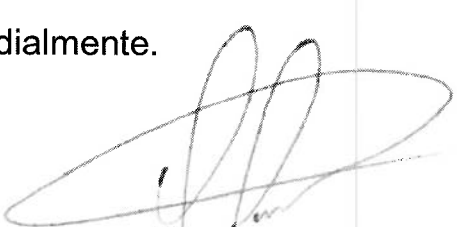
Respetada señora Juez:

En mi calidad de apoderado de los demandantes cesionarios del crédito de acuerdo al poder aportado al expediente, mediante el presente escrito comedidamente me permito solicitud de dar impulso procesal a la actuación tramitando ante el superior el recurso de **APELACION** interpuesto y sustentado adecuada y oportunamente en contra del auto fechado 29 de julio de 2022 que dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso y la terminación del proceso por ministerio de la Ley con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

Lo anterior dado que la mora en el trámite causa mas daños a mis poderdantes de los ya causados en el presente asunto.

De la señora Juez.

Cordialmente.



NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS

C. C. No. 79.541.041 de Bogotá.

T.P. 70.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

RE: REF: Asunto: Reiterando solicitud impulso procesal. Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Radicado No. 2001-00556 Proviene del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: DAVIVIENDA S.A. Demandados: JOSE MANUEL VANEGAS y MARTHA EMILIA PEDRAZ...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 16:18

Para: nizamudio@hotmail.com <nizamudio@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6753-2022, Entidad o Señor(a): NELSON ZAMUDIO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: REITERACION IMPULSO PROCESAL//De: Nelson Ivan Zamudio Arenas <nizamudio@hotmail.com> Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 12:03//MICS

015-2001-00556 J4
2F

Deposito
18-08-22

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

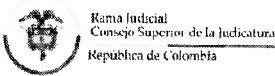
¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

NOBELA 22-10-2022 11:20 am

De: Nelson Ivan Zamudio Arenas <nizamudio@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 12:03
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: Asunto: Reiterando solicitud impulso procesal. Proceso: Ejecutivo Hipotecario. Radicado No. 2001-00556 Proviene del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Demandante: DAVIVIENDA S.A. Demandados: JOSE MANUEL VANEGAS y MARTHA EMILIA PEDRAZA DE VA

Cordial saludo.

Adjunto la referencia:

a

REF: Asunto: Reiterando solicitud impulso procesal.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Radicado No. 2001-00556

Proviene del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandados: JOSE MANUEL VANEGAS y MARTHA EMILIA PEDRAZA DE VANEGAS.

Favor acusar recibo y dar trámite.

69

NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS

Abogado

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022.

Doctora

GLORIA YANNETH OSPINA GONZALEZ

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REF: Asunto: Reiterando solicitud impulso procesal.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Radicado No. 2001-00556

Proviene del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandados: JOSE MANUEL VANEGAS y MARTHA EMILIA PEDRAZA DE VANEGAS.

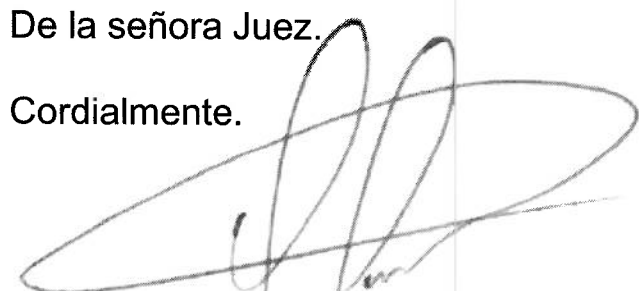
Respetada señora Juez:

En mi calidad de apoderado de los demandantes cesionarios del crédito de acuerdo al poder aportado al expediente, mediante el presente escrito comedidamente me permito reiterar mi solicitud de dar impulso procesal a la actuación tramitando ante el superior el recurso de **APELACION** interpuesto y sustentado adecuada y oportunamente en contra del auto fechado 29 de julio de 2022 que dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso y la terminación del proceso por ministerio de la Ley con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

Lo anterior dado que la mora en el trámite causa mas daños a mis poderdantes de los ya causados en el presente asunto.

De la señora Juez.

Cordialmente.



NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS

C. C. No. 79.541.041 de Bogotá.

T.P. 70.039 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diciembre dos de dos mil veintidós

Rad.No.110013103015-2001-00556-00

Para resolver, se **CONCEDE** por ante el inmediato superior **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil "reparto"**, el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la providencia del 29 de julio de 2022 vista a folios 60 y 61 y en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría digitalícese el expediente y envíese al Superior para lo de su cargo, previas las constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.

69 _____ fijado hoy _____ _05

DICIEMBRE 2022_ a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

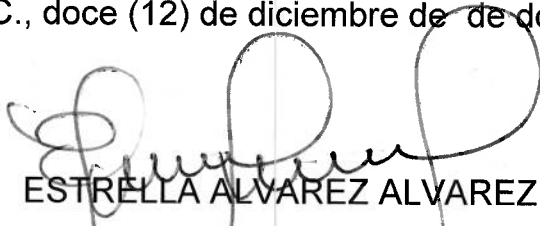
PROCESO EJECUTIVO No. 15-2001-00556

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas las cuales se expiden en PDF son auténticas y constan de **seis (6) cuadernos con: 550, del ,551 al 901, 123, 19, 16 y 71 folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCO DAVIVIENDA** Contra **JOSE MANUEL VANEGAS VANEGAS Y MARTHA EMILIA PEDRAZA DE VANEGAS.** proveniente del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con las que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha treinta dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **15-2001-00556**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>15-12-2022</u> se le presenta traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u> del	
C.G. P. el cual corre a partir del <u>16-12-2022</u>	
y vence en: <u>11-01-2023</u>	
El secretario <u>N. C.</u>	